

## EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO A TRAVÉS DE SUS TRATADOS MULTILATERALES

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tratados multilaterales*. III. *A modo de comentarios*.

### I. INTRODUCCIÓN

El 5 de febrero de 2017 celebramos el centenario de nuestra carta magna mexicana y con él esta loable y magnífica iniciativa, encabezada por nuestro amigo y colega el doctor Jorge Sánchez Castañeda, y secundada por nuestra Secretaria de Relaciones Exteriores y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en donde tenemos la oportunidad, aquellos que nos abocamos a la teoría y práctica de la materialización de nuestro derecho internacional, de reforzar la inercia, sin parangón, que nuestro Estado mexicano ha proyectado para ser un país extraordinariamente inmerso en la dinámica internacional al ser signatario de un número importante de instrumentos internacionales. México dejó de ser tildado de territorialista, con anterioridad a la década de los ochenta, para ser actualmente un país que se caracteriza por su apertura internacional.

La idea de la inclusión y actualización de este trabajo en esta obra conmemorativa derivó de una contribución, a su vez conmemorativa y colectiva, coordinada por el doctor Sergio García Ramírez, titulada *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, para rememorar la Independencia y la Revolución mexicana; una obra que fue co-coordinada, para el sector dirigido al derecho internacional, por el doctor Ricardo Méndez Silva. La combinación de esfuerzos realizada por ambos extraordinarios juristas nos dejó un material de extrema importancia para el derecho internacional. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el área

del derecho internacional privado, colaboró con una contribución titulada “Derecho internacional privado. 200 años de tratados internacionales”,<sup>1</sup> la cual, posteriormente, se transformó en un libro titulado *Derecho internacional privado. 200 años de tratados internacionales ratificados por México*,<sup>2</sup> ambos bajo la autoría de quien suscribe estas líneas y Sonia Rodríguez Jiménez, compañera querida a la que perdimos en 2013, y a la que dedicamos, una vez más, el más afectuoso y sincero de los recuerdos.

La presente contribución, en clara continuidad con los mencionados trabajos, recupera y actualiza, no tan breve como quisiéramos, el comentario o análisis de los distintos y numerosos instrumentos internacionales multilaterales de los que México es parte y, en este sentido, hemos seleccionado aquellos tratados internacionales cuyo contenido se refiere expresamente a uno o varios de los sectores constitutivos del contenido del derecho internacional privado.

A efecto de dar paso a la estructura de la presente contribución, queremos expresar que el primer comentario se centra en que todos los datos consignados respecto a la fecha de firma, aprobación por el Senado, publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para su aprobación y promulgación, de la vinculación de México y su entrada en vigor para este Estado son extraídos del disco compacto *Tratados vigentes celebrados por México (1836-2008)*, publicado por el Senado de la República, LX Legislatura, la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>3</sup>

Al hilo de esta idea, debemos reiterar que las presentes líneas se abocan, únicamente, a aquellos convenios multilaterales catalogados por dicho disco compacto como instrumentos de derecho internacional privado.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, “Derecho Internacional Privado. 200 años de Tratados Internacionales”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, en Méndez-Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional*, México, Porrúa, t. II., pp. 63-122.

<sup>2</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado. 200 años de tratados internacionales ratificados por México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

En los dos trabajos referenciados en estas dos sucesivas notas a pie de páginas, se enumeran y analizan, a su vez, no solo la normativa convencional multilateral que es objeto de comentario en esta ocasión sino, además, la normativa convención general y la bilateral.

<sup>3</sup> La información a la que hacemos referencia del disco compacto también la podemos encontrar en [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDS2008/CDTratados/inst\\_trat.php](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDS2008/CDTratados/inst_trat.php).

<sup>4</sup> Expresar que en el mencionado disco compacto, en el rubro relativo al derecho internacional no están todos los convenios relativos al DIPr y aparecen diseminados en rubros titulados como cooperación jurídica general, cooperación general, derechos humanos, organismos internacionales y acuerdos sede.

Como último apunte introductorio queremos mencionar que el criterio seguido para el estudio de estos instrumentos multilaterales será, además de comentar sólo aquellos que vienen determinados a través de las páginas oficiales mexicanas como de derecho internacional privado, el orden cronológico.

## II. TRATADOS MULTILATERALES

El primer comentario que debemos realizar versa sobre la metodología o estructura seguida en el análisis de los instrumentos internacionales que serán referenciados en relación con instrumentos multilaterales de estricto contenido de derecho internacional privado.

De esta manera, al analizar o abordar el contenido de un convenio internacional debemos comenzar por ubicar los requisitos aplicativos del mismo, es decir, sus ámbitos de aplicación, el material-personal, el temporal y el espacial. El estricto cumplimiento o incumplimiento de estos tres requisitos *cumulativos* dará el resultado positivo o negativo de su aplicación o inaplicación, respectivamente.

En este orden de ideas es menester señalar que, en función del artículo 133 constitucional, la ley suprema de toda la unión son, además de la propia norma fundamental, “las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado...”, y en clara clave de complemento con los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1999 en el caso del sindicato de los Controladores Aéreos y de 2007 en el caso *Mc Cain*, además de lo estipulado a raíz de la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y a raíz, igualmente del pronunciamiento de la Suprema Corte, en torno al control de convencionalidad, caso *Radilla*,<sup>5</sup> y

---

Por otra parte, y sin ánimo de ser reiterativos sino con el ánimo de esclarecer, queremos señalar que en este trabajo nos abocaremos exclusivamente a los tratados multilaterales y no a los convenios de contenido general y aquellos convenios bilaterales de derecho internacional privado.

<sup>5</sup> Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf> (consultado el 27 de agosto de 2016).

Asimismo, véase el Expediente varios 912/2010, en el cual se resolvieron varios puntos sobre derechos humanos, fuero militar, etcétera, en donde hubo varias jurisprudencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente varios 912/2010, México 14 de julio de

las decisiones del 25 de abril de 2014,<sup>6</sup> debemos considerar que, a tenor de dichas interpretaciones, los tratados internacionales deben ser examinados y, en su caso aplicados, con preferencia sobre la normativa de origen autónomo, interno o común.<sup>7</sup>

La relación entre ambos cuerpos normativos se da en clave de jerarquía aplicativa y no de derogación-validez; por ello, la denuncia de un convenio internacional no ocasiona una laguna normativa, así como la inexistencia de un convenio tampoco la genera.

El segundo paso a recorrer es analizar el contenido del convenio concreto en el sector constitutivo del contenido del derecho internacional privado, esto es, competencia judicial/administrativa civil/mercantil internacional, derecho aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras, así como la cooperación procesal internacional.

De esta manera, podemos ofrecer un panorama lo más completo o pedagógico posible en torno al análisis de la normativa convencional ratificada por México.

Así, de esta manera, tal y como dejamos expresados, para el análisis de la normativa señalada, abordaremos los tres ámbitos de aplicación de cada uno de los convenios a efecto de sistematizar sus requisitos aplicativos; en segundo lugar, la clasificación realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana únicamente para los convenios de derecho internacional privado; en tercer instancia se aborda los caracteres más o menos pormenorizados que se destacan de cada uno de los convenios, para finalizar con las notas, reservas o declaraciones interpretativas que México ha hecho prácticamente a todos estos convenios internacionales.

---

2011, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> (consultado el 31 de agosto 2016).

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis P./J. 21, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204. Número de registro 2006225.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis P./J. 20, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202. Número de registro 2006224.

<sup>7</sup> La Suprema Corte de la Nación ha determinado que la jerarquía de los tratados es que éstos se encuentran por encima de las leyes generales, federales o locales, pero por debajo de la Constitución Federal, Tesis P. IX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

Por otra parte, queremos expresar que a veces, en la misma estructura, contamos con el ámbito de aplicación personal, a veces no, otras veces contamos con datos para determinar el ámbito espacial y otras se pone de manera genérica. La ausencia o no de estos datos se debe principalmente a la fecha y origen de estos convenios, así los instrumentos más modernos e interamericanos cuentan con ámbito de aplicación personal, espacial y temporal, mientras que otros, más añejos y procedentes de otros foros de codificación, no son tan explícitos a la hora de ofrecernos estos datos.

Una vez realizadas todas estas puntualizaciones, a continuación se enlistan los convenios, por orden cronológico, que cataloga la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como instrumentos multilaterales de derecho internacional privado.

### 1. *Convención sobre la condición de los extranjeros*

a) *Ámbito de aplicación material.* Condición jurídica de los extranjeros cubriendo las condiciones de entrada y residencia.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Firmado en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, entró en vigor internacional el 29 de agosto de 1929, aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 1930, publicación de aprobación en el *DOF* el 7 de febrero de 1931, vinculación de México el 28 de marzo de 1931 por ratificación, entró en vigor en la misma fecha y se publicó en el *DOF* el 20 de agosto de 1931.

La Secretaría de Relaciones Exteriores lo ha ubicado en el área correspondiente al derecho internacional privado.

Como comentario a su contenido, tenemos que el artículo 2o. equipara a los extranjeros con los nacionales a efectos de someterse a la jurisdicción y leyes locales, especificándose en el artículo 5o. que los extranjeros domiciliados o transeúntes gozan de todas las garantías individuales así como el goce de los derechos civiles esenciales. Se exime a los extranjeros del servicio militar, pero aquellos domiciliados pueden ser obligados a participar con la policía, bomberos o milicia contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra. Están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

El artículo 6o. puede llegar a legitimar el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que los extranjeros domiciliados residentes o transeúntes pueden, por motivo de orden o seguridad pública, ser expulsados, con la correlativa obligación del Estado al que se dirijan de recibir al nacional expulsado del extranjero. En la misma tónica de entender el citado artículo 33 constitucional mexicano, el artículo 7o. de este convenio estipula la obligación de no inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre, si lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local que en el contexto mexicano, marco constitucionales, equivale a la expulsión.

Al momento de ratificar la Convención, México formuló las reservas siguientes:

I. El gobierno mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la ley nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional; II. El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su ley constitucional.

## 2. *Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*

La Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, en su séptima reunión, celebrada en La Haya, Países Bajos, los días 9-31 de octubre de 1951, emitió, teniendo en cuenta el carácter permanente de dicha conferencia y su deseo de acentuar dicho carácter, su Estatuto teniendo como países anfitriones a República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza. Este Estatuto entró en vigor internacional del 15 de julio de 1955.

Este Estatuto es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

El artículo 1o. establece cuál es el propósito de esta Conferencia de La Haya, el cual consiste en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado. El artículo 2o. habla de quiénes son sus miembros y

quiénes pueden llegar a serlo. En relación con los primeros se afirma que son aquellos Estados que hayan participado ya en una o varias reuniones de la Conferencia y que acepte el presente Estatuto; en el caso de los segundos si afirma que pueden ser aquellos Estados cuya participación tenga un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia, su admisión se decidirá por los gobiernos de los Estados participantes a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos en un plazo de seis meses a partir del sometimiento de dicha propuesta a los gobiernos. La admisión será definitiva.

El artículo 3o. establece el funcionamiento de la Conferencia, el cual queda a cargo de la comisión de Estado Neerlandés instituida por Real Decreto del 20 de febrero de 1879. La citada comisión asegurará su funcionamiento mediante una oficina permanente, examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia, asimismo fijará la fecha y el orden del día de las reuniones, previa consulta a los miembros. Las reuniones ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años. En caso de necesidad, la comisión de Estado, previo informe favorable de los miembros, podrá solicitar al gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Reunión Extraordinaria.

El artículo 4o. establece la estructura orgánica, es decir, que la Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya con un secretario general y dos secretarios de distintas nacionalidades, cuyo número puede ser aumentado, nombrados por el gobierno de los Países Bajos a propuesta de la comisión de Estado. En clara continuidad con esta disposición, el artículo 5o. enlista las funciones de la Oficina Permanente, en este sentido establece la preparación y organización de las reuniones de la Conferencia de La Haya y de las comisiones especiales, de los trabajos de la secretaría de reuniones, así como otras propias de una Secretaría. El artículo 6o. establece que los miembros deben designar un órgano nacional para facilitar las comunicaciones entre los miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente. El artículo 7o. establece que el intervalo de las reuniones, la Comisión de Estado podrá crear comisiones especiales para elaborar proyectos de Convenio u otras cuestiones de derecho internacional privado.

El artículo 12 establece la posibilidad de introducir modificaciones en el presente Estatuto, siempre que las mismas sean aprobadas por los dos tercios de los miembros. El artículo 13 establece que para asegurar su ejecución las disposiciones del Estatuto serán completadas por un reglamento que será redactado por la Oficina Permanente y aprobado por los gobiernos de los miembros.

La entrada en vigor de este Estatuto se producirá por la aceptación de la mayoría de los Estados representados en la séptima reunión; este requisito parece que tardó en cumplirse desde que aparecen como Estados que lo han aceptado en primer término los siguientes: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Países Bajos, Portugal y Suecia. Para el caso de México, se aprobó por el Senado el 26 de diciembre de 1985, se publicó en el *DOF* para su aprobación, el 28 de enero de 1986, la vinculación para México se da el 18 de marzo de 1986 por adhesión, entró en vigor para México el 18 de marzo de 1986 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 12 de mayo de 1986.

El artículo 15 establece la posibilidad de denunciar el presente Estatuto después de un periodo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

A este Estatuto se le anexa la nota de que cuenta con una modificación adoptada en La Haya el 30 de junio de 2005 que está en vigor y de la que México es parte.

### 3. *Estatuto de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, adoptado el 31 de octubre de 1951 y modificado en el marco de la XX sesión diplomática*

Esta modificación del Estatuto entró en vigor internacional el 1o. de enero de 2007, se aprobó por el Senado el 25 de abril de 2006, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 6 de junio de 2006, la vinculación para México se da por aceptación el 18 de agosto de 2006, entró en vigor para México el 1o. de enero de 2007 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 28 de diciembre de 2006.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

### 4. *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*

a) *Ámbito de aplicación material.* Obtención de alimentos en el extranjero. En este sentido, tal y como señala la doctrina, el Convenio acude al auxilio de los acreedores de alimentos, quienes no suelen disponer de medios económicos para hacer frente a los costes de un procedimiento para la obtención de alimentos. Para ello, el Convenio establece mecanismos que

permiten al acreedor reclamar su derecho sin necesidad de trasladarse al país donde reside el deudor.<sup>8</sup>

b) *Ámbito de aplicación personal.* De conformidad con el artículo 1o. se habla de manera general de “personas” llamada demandante y demandado, sin especificar edades ni reciprocidades.

c) *Ámbito de aplicación espacial.* Se requiere que el demandante se encuentre en el territorio de una de las partes contratantes y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante. De lo anterior se desprende que estamos ante un convenio *inter partes*. El artículo 18, titulado “reciprocidad”, una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma esté obligada. Como señala la doctrina, el Convenio se aplica sólo cuando acreedor y deudor se hallan en Estados partes en el Convenio por lo que no es preciso que tengan su domicilio o su residencia habitual en uno de esos países: basta su “mera presencia” aunque no su “sola presencia pasajera”.<sup>9</sup> No es de extrañar que México se haya adherido a este instrumento internacional, altamente aceptado por los Estados, el cual refleja “el éxito de su fórmula”.<sup>10</sup>

De conformidad con el artículo 12, las disposiciones de la Convención se aplicarán a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la convención o adherirse a ella haya declarado que no se aplicará a determinado territorio que esté en esas condiciones.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Nueva York el 7 de septiembre de 1956, entró en vigor internacional el 25 de mayo de 1957, la firma por México se da el 20 de junio de 1956, la aprobación del Senado se emite el 20 de diciembre de 1991, la publicación en el *DOF* para su aprobación fue el 28 de enero de 1992, la vinculación de México se produce el 23 de julio de 1992 por ratificación, entró en vigor para México el 22 de agosto de 1992 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 29 de septiembre de 1 mismo año. De conformidad con el artículo 14, este instrumento entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión.

---

<sup>8</sup> Calvo Caravaca, A. L. *et al.*, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Comares, España, vol. II, 2000, p. 194.

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Idem.*

Este Convenio es considerado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

Dentro del contenido de dicho instrumento, tenemos que esta Convención implementa para la obtención de los alimentos, autoridades remitentes e instituciones intermediarias.<sup>11</sup> La designación por cada parte contratante de sus autoridades remitentes o intermediarias deberá ser comunicado al secretario general de las Naciones Unidas. El propósito u objetivo de este nombramiento es agilizar los trámites de alimentos internacionales pues entre ellas podrá establecerse comunicación directa. Como bien señala la doctrina, el verdadero y único propósito del Convenio es facilitar la prestación de alimentos.<sup>12</sup> Para alcanzar dicho objetivo es que entendemos que se instalan dichas autoridades. En ese sentido, la autoridad justifica la previsión de estas autoridades con el fin de evitar que el acreedor de alimentos deba trasladarse al país extranjero donde se halla el deudor de alimentos.<sup>13</sup> En este sentido, igualmente, se ha pronunciado la doctrina diciendo que este Convenio está destinado a abolir las fronteras jurídicas detrás de las cuales podrían cobijarse los deudores alimenticios.<sup>14</sup>

El artículo 3o. regula la solicitud a la autoridad remitente del Estado del demandante, así cada parte contratante informará al secretario general acerca de los elementos de prueba exigidos por la ley de ese Estado para justificar la demanda de alimentos, así como la forma en que ésta debe ser presentada para ser admisible y cualquier otro requisito destinado a la satisfacción de dicha pretensión. La solicitud debe de ir debidamente cumplimentada, en este sentido la solicitud debe expresar: *a)* el nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal; *b)* el nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y *c)* una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado. De lo anterior se extrae que el procedimiento fijado por el Convenio presenta

---

<sup>11</sup> Como bien señala la doctrina, la Institución Intermediaria opera como representante del demandante en el Estado donde reside el deudor de alimentos. Calvo Caravaca, A. L. *et al.*, *op. cit.*, p. 194; González Campos, J. D. *et al.*, *Derecho internacional privado, parte especial*, 6a. ed. revisada, Madrid, Eurolex, 1995, p. 378

<sup>12</sup> Calvo Caravaca, A. L. *et al.*, *op. cit.*, p. 194.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> González Campos, J. D. *et al.*, *op. cit.*, p. 378.

las siguientes fases: 1. El demandante de alimentos presenta una solicitud a la autoridad remitente del Estado donde se encuentra; 2. Dicha autoridad recibe la reclamación y una vez cerciorado de su cumplimiento y buena fe transmite estos documentos a la Institución Intermediaria del Estado demandado; 3. La autoridad remitente transmitirá los documentos a la institución intermediaria del Estado del demandado; 4. Dicha institución Intermediaria adoptará todas aquellas medidas destinadas a obtener el pago de alimentos.<sup>15</sup>

La obligación de transmitir los documentos de la autoridad remitente a la Institución intermediaria se realizará salvo ausencia de buena fe en su solicitud.

La autoridad remitente podrá recomendar a la institución intermediaria que se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas hacia el demandante. Las autoridades remitentes, en función del artículo 5o., transmitirá cualquier decisión de carácter provisional o definitivo que en materia de alimentos haya sido emitida en favor del demandante en un tribunal competente. Dichas decisiones y actos pueden completar o reemplazar los documentos requeridos en la solicitud.

En relación con la institución intermediaria, el artículo 6o. establece sus funciones determinando que éstas consisten en tomar las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, pudiendo incluso iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar un pronunciamiento judicial. De esta manera, la doctrina expresa que dicha institución dispone de tres opciones posibles para asegurar el cumplimiento de la prestación de alimentos: bien acordar una transacción con el deudor de alimentos, bien iniciar una nueva acción en el país donde se halla el deudor o bien, instar el *exequatur* de la sentencia extranjera si la hubiera. Por otra parte, deberá mantener informada a la autoridad remitente.

De conformidad con el artículo 8o., las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a las solicitudes de modificación de pronunciamientos judiciales en esta materia.

Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias no percibirán remuneración por los servicios prestados.

De conformidad con el artículo 16, cualquier controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia si no hubiere podido ser resuelta por otro medio.

---

<sup>15</sup> Calvo Caravaca, A. L. *et al.*, *op. cit.*, p. 195; en sentido parecido González Campos, J. D. *et al.*, *op. cit.*, p. 378.

## 5. *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*

a) *Ámbito de aplicación material.* Nacionalidad de la mujer casada.

b) *Ámbito de aplicación personal.* Mujer sin especificar edad.

c) *Ámbito de aplicación espacial.* El artículo 7o., esta Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante de dicho territorio, o en los casos en los que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, aquel Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario dentro del plazo de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Nueva York, el 20 de febrero de 1957, entró en vigor internacional el 11 de agosto de 1958. El objetivo de esta Convención es resolver aquellos conflictos que surgen tanto en el plano jurídico como práctico en materia de nacionalidad, concretamente sobre su pérdida y su adquisición, relacionada o atribuida a la mujer como resultado de su matrimonio, de la disolución matrimonial o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio. De conformidad con el artículo 6o., esta Convención entra en vigor noventa días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación. Esta Convención se aprobó por el Senado mexicano el 20 de diciembre de 1978, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 24 de enero de 1979, la vinculación de México se dio por adhesión el 4 de abril de 1979, la entrada en vigor para México fue el 3 de julio de 1979 y se publicó en el *DOF* promulgación el 25 de octubre de 1979.

Este Convenio se considera por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

El marco de referencia de esta Convención lo constituye el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo anterior, se estipula que los Estados contratantes se obligan a que la celebración o la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, así como el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio no afecten a la nacionalidad de la mujer de manera automática. En este mismo sentido, se conviene que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado, o el hecho de que se renuncie a su nacionalidad

no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee. Para darle sentido a lo anterior, se estipula que la mujer extranjera casada con uno de los nacionales de un Estado contratante podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido por medio de un procedimiento especial de naturalización privilegiada. Esta regla general presenta una excepción que consiste en la limitación que pueda imponerse a dicho otorgamiento por razones de seguridad e interés público. Este Convenio no puede constituirse en un obstáculo respecto a la legislación o práctica judicial de cada uno de los Estados, permitiendo a la mujer extranjera que adquiera de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Toda cuestión que surja entre dos o más Estados relativos a la interpretación o aplicación de la Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia si no ha podido ser resuelta previamente por medio de negociaciones.

6. *Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*

a) *Ámbito de aplicación material.* Consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

b) *Ámbito de aplicación personal.* No se especifica la edad necesaria para poder contraer matrimonio, utilizando una técnica de reglamentación indirecta al remitir a cada uno de los Estados parte dicha determinación.

c) *Ámbito de aplicación espacial.* No aparece ninguna referencia que nos ubique el ámbito espacial de esta Convención.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Nueva York el 10 de diciembre de 1962, entró en vigor internacional el 9 de diciembre de 1964, noventa días después del depósito del octavo instrumentos de ratificación o adhesión. Asimismo, la presente Convención deja de estar en vigor cuando el número de Estados parte se reduzca a menos de ocho. La aprobó el Senado mexicano el 10 de noviembre de 1982, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 3 de diciembre de 1982, la vinculación de México se produjo por adhesión el 22 de febrero de 1983, entró en vigor el 23 de mayo de 1983 y la publicación en el *DOF* para su promulgación el 19 de abril de 1983.

Este Convenio está catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado. Tiene como principios la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión para alcanzar

dicho objetivo tiene como puntos de referencia el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la resolución 843 (IX) del 17 de diciembre de 1954 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Así, su objetivo final consiste en abolir las costumbres, antiguas leyes y prácticas para asegurar la libertad completa en la elección de cónyuge, abolió totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, establece con tal fin las penas que fueren del caso y crea un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios. Para la consecución de dicho objetivo, el artículo 1o. establece que no podrán contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, consentimiento que debe ser expresado en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, así como testigos. Lo anterior presenta la excepción de convertir en innecesario el consentimiento de una de las partes siempre que la autoridad competente esté convencida de la excepcionalidad de las circunstancias de dicha ausencia y constatando que dicho consentimiento haya sido prestado sin haber sido retirado posteriormente. Para implementar dichos objetivos, la Convención impone la obligación a los Estados partes de adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, lo anterior con la salvedad de que la autoridad competente por causas justificadas y mediando interés de los contrayentes dispense el impedimento de la edad. Para darle seguridad a los matrimonios, éstos deben ser inscritos en un registro oficial.

De conformidad con el artículo 8o., toda cuestión que surja sobre la interpretación o aplicación de la Convención será sometida a la Corte Internacional de Justicia, salvo que haya sido podido ser resuelta por medio de negociaciones.

#### 7. *Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*

a) *Ámbito de aplicación material.* Obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial. De conformidad con el artículo 23 se establece que todo Estado contratante puede al momento de firmar, ratificar o adherirse declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento conocido en los Estados del *common law* bajo el nombre de *pre-trial discovery of documents*.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* La Convención está abierta a la firma de los Estados representados en la undécima sesión de la Conferencia de La

Haya de Derecho Internacional Privado. De conformidad con el artículo 40, todo Estado puede declarar que el Convenio se extenderá al conjunto de territorios que representa en el plano internacional, o a uno o varios de éstos.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en La Haya, el 18 de marzo de 1970, entró en vigor internacional el 7 de octubre de 1972. Se aprobó por el Senado mexicano el 17 de noviembre de 1988, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 30 de noviembre de 1988, la fe de erratas se emite el 26 de enero de 1989, la vinculación de México se produce por adhesión el 27 de julio de 1989, entró en vigor para México el 25 de septiembre de 1989 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 12 de febrero de 1990. De conformidad con el artículo 38, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación. Igualmente, en el artículo 41 se dispone que la Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, aún para los Estados ratificado o adherido posteriormente. Se establece, asimismo, que la Convención se renueva tácitamente de cinco en cinco años salvo denuncia.

Este Convenio se cataloga por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

El capítulo primero se destina a las comisiones rogatorias y en este sentido, el artículo 1o. determina que la autoridad judicial de un Estado contratante puede demandar por comisión rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante, realizar todo acto de instrucción o cualquier otro acto judicial. En relación con los actos de instrucción la comisión establece que no pueden ser demandado para obtener medios de prueba que no estén destinados a ser utilizados en un procedimiento en curso o futuro. Respecto a la expresión “otros actos judiciales” la Convención utiliza una definición en sentido negativo al establecer que no se refiere ni a la significación o la notificación de actos judiciales, ni a las medidas conservadoras o de ejecución. Para facilitar la transmisión y la ejecución de las comisiones rogatorias, el artículo 2o. establece la designación de una autoridad central quien se encargará de recibirlas y de transmitir las a los fines de ejecución; en este sentido al adherirse a esta Convención, el gobierno de México realizó declaraciones interpretativas y reservas determinando:

- A) Transmisión y ejecución de los exhortos 1. Autoridad central (artículo 2) Nombre: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos; 2. Requisitos en materia de idiomas (artículo 4). 2.1. los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa de las disposiciones del párrafo 2, del

artículo 4 y declaran, de conformidad con el párrafo 4 del mismo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envíen a su Autoridad Central o a sus Autoridades judiciales deberán venir redactados en español, o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma.

Con este mismo propósito el artículo 6o. establece que en caso de incompetencia de la autoridad requerida la comisión rogatoria se transmitirá de oficio y sin dilación a la autoridad judicial competente del mismo Estado. Igualmente, el artículo 9o., en este mismo afán de agilización, establece el imperativo de que la comisión rogatoria sea ejecutada con urgencia. Igualmente, el artículo 10, expresa que al ejecutar la comisión rogatoria la autoridad requerida aplicará las medidas de apremio apropiadas y previstas por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estuviera obligada para la ejecución de una comisión de las autoridades del Estado requerido o de una demanda formulada a este efecto por parte interesada. De conformidad con el artículo 24, todo Estado contratante puede designar además de la autoridad central, otras autoridades determinando sus competencias; en este sentido se afirma que los Estados federales tienen la facultad de designar varias autoridades centrales.

La comisión rogatoria debe contener, a tenor del artículo 3o., las siguientes indicaciones: *a)* la autoridad requirente y la requerida de ser posible; *b)* identidad y dirección de las partes y en su caso de su representante; *c)* la naturaleza y objeto de la instancia, así como una exposición sumaria de los hechos; *d)* los actos de instrucción y otros actos judiciales a realizar, en este contexto y en caso de ser necesario contendrá además nombres y direcciones de las personas a oír, las cuestiones a presentar a las personas a oír o los hechos sobre los que ellas deban ser oídas, los documentos u otros objetos a examinar, la petición a recibir la deposición bajo juramento o con afirmación y en su caso la indicación de la fórmula a utilizar y, por último, las formas especiales cuya aplicación se demanda conforme al artículo 9o.

Dentro de esta numeración de requisitos podemos encontrar uno destinado a su forma y es que la comisión rogatoria debe ser redactada de la autoridad requerida o acompañarla de una traducción.

Para dar consistencia al cumplimiento de estos requisitos, el artículo 5o., establece que si la autoridad central estima que las disposiciones de la Convención han sido vulneradas, informará inmediatamente a la autoridad del Estado requirente y especificará las quejas formuladas contra la demanda.

De conformidad con el artículo 9o., la autoridad que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria aplicará las leyes de su país en lo que con-

cierte a las formas a seguir, para la cual se prevé una forma especial siempre y cuando ésta no sea incompatible con la ley del Estado requerido.

La obligación de ejecución de la comisión rogatoria tiene una excepción en el artículo 11 al establecer que no será ejecutada si la persona a la que se refiere invoca una dispensa o una prohibición de deponer, establecidas en la ley del Estado requerido o en la ley del Estado requirente. Igualmente, el artículo 12 establece que la ejecución no puede ser rehusada más que en la medida que principalmente suponga un atentado a su soberanía o seguridad; así se explicita que la ejecución no puede ser rehusada por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto en cuestión o no conozca vías de derecho que respondan al objeto de la demanda presentada ante la autoridad requirente. En caso de ser rechazada la ejecución de la comisión rogatoria en todo o en parte, la autoridad requirente será informada inmediatamente comunicándosele las razones.

Por su parte, el capítulo II se destina a la regulación de la obtención de pruebas por agentes diplomáticos o consulares y por comisarios. Así, el artículo 15 establece la obligación para los agentes diplomáticos o consular de proceder en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones a todo acto de instrucción referido únicamente a los nacionales del Estado que él represente y siempre que se refiere a un procedimiento ya iniciado ante un tribunal de dicho Estado. El artículo 17 extiende la misma competencia para toda persona regularmente designada como comisario. México continúa haciendo declaraciones interpretativas y reservas y en este sentido señala:

B) Obtención de pruebas en el extranjero diplomáticos, consulares y comisiones (capítulo II) 3. Los Estados Unidos Mexicanos hacen reserva expresa y total de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de este capítulo en relación con los “comisionados” y el uso de medidas de apremio por parte de agentes diplomáticos y consulares.

Por último, y de conformidad con el artículo 22 establece que el hecho de que un acto de instrucción no haya podido ser cumplido conforme a las disposiciones de este capítulo y por razón de la negativa de una persona que hubiese tenido que participar, no impide que una comisión rogatoria se dirija ulteriormente para el mismo acto conforme al capítulo I.

El artículo 23 expresa que todo Estado contratante puede, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión declarar que no ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto un procedimiento

conocido en los Estados del *common law* bajo el nombre de *pre-trial discovery of documents*. En este sentido México determina en sus declaraciones y reservas:

C) Preparación de actos prejudiciales. 4. en relación con el artículo 23 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que conforme a su derecho sólo podrán cumplimentar exhortos por los que se solicita la exhibición y transcripción de documentos cuando se cumplan los siguientes requisitos: que se haya iniciado un proceso. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido y otra información pertinente; que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella. Deberá identificarse la relación directa entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente.

Por otra parte, el artículo 27 establece que las disposiciones de la Convención no son obstáculos para que un Estado contratante: *a)* declare que las comisiones rogatorias pueden ser transmitidas a sus autoridades judiciales por otras vías que las previstas en el artículo 2o.; *b)* permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, ejecutar los actos a los que se aplica en las condiciones menos restrictivas; *c)* permita, a los términos de su ley o de su costumbre interna, métodos de obtención de pruebas, además de los previstos en la Convención. En este sentido, México realiza declaración interpretativa señalando que:

D) Otros canales de transmisión a las autoridades judiciales distintas de las previstas en el artículo 2. 5. en relación con el artículo 27, inciso a) de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos a sus autoridades judiciales no sólo a través de la autoridad central, sino también por vía diplomática o consular, o por vía judicial (directamente de tribunal a tribunal), siempre y cuando en el último caso, se cumplan los requisitos de legalización de firma.

En el artículo 32 se expresa que sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, la presente Convención no deroga a las convenciones en la que los Estados contratantes sean o puedan ser parte y que contengan disposiciones sobre las materias regladas por la presente Convención. A tenor de lo anterior, México realiza una declaración en la que establece “Con relación al artículo 32 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos

informan que ese Estado parte de la Convención interamericana sobre la recepción de pruebas en el extranjero, suscritas en Panamá, el 30 de enero de 1975 y de su Protocolo adicional suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984”.

El capítulo III, disposiciones generales, establece en su artículo 36, que las dificultades que surgiesen entre los Estados contratantes con ocasión de la aplicación de la Convención serán solucionadas por vía diplomática.

### 8. *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*

a) *Ámbito de aplicación material.* Arbitraje comercial internacional.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Panamá el 30 de enero de 1975, entró en vigor internacional del 16 de junio de 1976. México firmó esta Convención el 27 de octubre de 1977, se aprobó por el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, la vinculación se da por ratificación el 27 de marzo de 1978, entró en vigor para México el 26 de abril de 1978 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 27 de abril de 1978. De conformidad con el artículo 10, este Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 12 se dispone que la Convención registrará indefinidamente.

Esta Convención se encuentra catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 1o., es válido el acuerdo de las partes por el que se obliga al arbitraje para dirimir las diferencias que pudiesen surgir o hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. Dicho acuerdo debe constar por escrito, firmado por las partes, o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex. Por su parte, el artículo 2o. estipula que el nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes, por tanto, su designación puede delegarse en un tercero y, en este sentido, los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros. El artículo 3o. determina que la ausencia de autonomía de voluntad

de las partes será cubierta por las reglas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Por lo que hace al artículo 4o., las sentencias o laudos arbitrales no impugnables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, en consecuencia su reconocimiento y ejecución puede exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros. Por su parte, el artículo 5o. establece los causales a instancia de parte y de oficio en el mismo orden y de la misma manera que los establecidos en el ya comentado artículo 5o. del Convenio de Nueva York del 10 de junio de 1958 y del artículo 1462, fracción 1 y 2, del Código de Comercio mexicano.

### 9. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas*

a) *Ámbito de aplicación material.* Materia de letras de cambio, pagarés y facturas. El título de la convención especifica solamente el derecho aplicable lo cual no corresponde con el contenido, al referirse éste, asimismo, a la competencia judicial internacional, es decir, es una convención bipartita.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Panamá el 30 de enero de 1975, entró en vigor internacional el 16 de enero de 1976. Se firmó por México el 27 de octubre de 1977, se aprobó por el Senado el 28 de diciembre de 1977, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 9 de febrero de 1978, la vinculación de México se da por ratificación el 27 de marzo de 1978, entró en vigor para México el 26 de abril de 1978 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 25 de abril de 1978. De conformidad con el artículo 15, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Finalmente, el artículo 17 establece que esta Convención regirá indefinidamente. Estas dos últimas características son notas que acompañan siempre a cualquier Convención interamericana.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

Como mencionamos, ésta es una Convención bipartita, en donde se regula tanto la competencia judicial internacional como el derecho aplicable, por lo cual su ubicación también hubiera podido realizarse en la parte gene-

ral de este trabajo, no obstante, el hecho de que su temática sea de mercantil internacional fue motivo para no diseccionarla en los dos rubros mencionadas y colocarla de manera global en la parte especial, concretamente en materia mercantil internacional.

Por lo que hace a la competencia judicial internacional, el artículo 8o. establece que los tribunales de los Estados parte donde la obligación deba cumplirse o donde el demandado se encuentre domiciliado serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio a opción del actor.

Por lo que se refiere a la ley aplicable, en función del artículo 1o. la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída. A esta regla general se le une una especificidad que consiste en que cuando la obligación hubiera sido contraída por quien fuera incapaz, según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro territorio parte de esta Convención, cuya ley considerara válida la obligación. De igual forma, siguiendo con el derecho aplicable, el artículo 2o. establece que la forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice. En clara continuidad, el artículo 3o. establece que las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas; si una o más de estas obligaciones contraídas fueran inválidas según la ley determinada anteriormente, dicha invalidez no afectará a aquellas contraídas válidamente de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas. A falta de determinación del lugar en que se ha contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada y en su defecto por la del lugar de su emisión. Igualmente, los procedimientos y plazos para la determinación de la aceptación, el pago y el protesto se somete a la ley del lugar donde dichos actos se realicen o deban realizarse. Por último, la ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

El artículo 11 expresa la inaplicabilidad de la ley señalada por esta Convención, si ésta resulta ser manifiestamente contraria al orden público en el territorio de un Estado parte.

Todo lo mencionado sobre letras de cambio, se debe extender a los pagarés de conformidad con el artículo 9o. Igualmente, el artículo 10 establece que todo lo anterior, asimismo, aplicará a las facturas entre Estados parte en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables, dando

seguimiento a la cláusula *in fine* del artículo 1o., México establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de esta Convención, las facturas no son documentos negociables de conformidad con la legislación mexicana.

#### 10. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles*

a) *Ámbito de aplicación material.* Conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles. En una convención bipartita desde que el artículo 6o. introduce una normativa competencial.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un convenio *inter partes* de conformidad con el artículo 1o., el cual solicita sociedades mercantiles constituidas en cualquier de los Estados parte.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Montevideo el 8 de mayo de 1979, entró en vigor internacional el 14 de junio de 1980. México la firmó el 3 de agosto de 1982, la aprobación por el Senado el 17 de diciembre de 1982, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 13 de enero de 1983, la vinculación de México se da por ratificación el 9 de marzo de 1983, entró en vigor para México es el 8 de abril de 1983 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 28 de abril de 1983. De conformidad con el artículo 12, esta Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 14 regirá indefinidamente.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 2o., siendo fiel al título de la Convención, se establece que la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rige por la ley del lugar de su constitución y a este efecto aclara que por ley de constitución, se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

El artículo 3o. establece que las sociedades mercantiles, debidamente constituidas en un Estado será reconocida de pleno derecho en el resto, lo anterior no excluye la facultad estatal de exigir una comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución. De igual forma se afirma que la capacidad reconocida a la sociedades constitui-

das en un Estado no pueden ser mayores que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Por su parte, el artículo 4o., para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, quedará sujeto a la ley del Estado donde se realicen, misma ley que se aplicará al control que una sociedad mercantil obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado. De igual manera, se afirma que las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir los requisitos establecidos en la legislación de éste último.

Por otra parte, el artículo 7o. establece que la ley declarada aplicable, puede ser rechazada de ser considera manifiestamente contraria a su orden público.

El artículo 6o. introduce una normativa competencial al afirmar que las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto, de los actos comprendidos en su objeto social quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realicen.

## 11. *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*

a) *Ámbito de aplicación material.* Normas generales de derecho internacional privado.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Montevideo, el 8 de mayo de 1979, entró en vigor internacional es el 10 de junio de 1981, de conformidad con el artículo 14 entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente, conforme al artículo 16 regirá indefinidamente.

México la firmó el 3 de agosto de 1982, la aprobación por el Senado es el 10 de diciembre del mismo año, la publicación en el *DOF* para su aprobación es el 13 de enero de 1983, la vinculación de México se produce por ratificación el 19 de abril de 1984, entró en vigor el 18 de mayo de 1984 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 21 de septiembre de 1984. En este Convenio se produce una fe de erratas publicada en el *DOF* el 10 de octubre de 1984.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 2o., se establece la obligación a los jueces y autoridades de los Estados parte de aplicar el derecho extranjero, tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultara aplicable, de igual manera se regula en el artículo 14, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal. Lo anterior sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada. México interpreta que el artículo 2o. crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera.

El artículo 3o. regula la denomina institución desconocida, estableciendo como solución ante la misma, la existencia de instituciones o procedimientos análogos, igualmente esta disposición se recoge en el artículo 14, fracción III, del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 4o. establece que todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultado aplicable. Una de las instituciones más importantes en la aplicación del derecho extranjero, esto es, la excepción del orden público, se recoge en el artículo 5o., el cual tiene eco en el artículo 15, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 6o., regula el fraude a la ley, regulado igualmente en el artículo 15, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, al establecer que no se aplicará el derecho extranjero cuando artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte, debiendo comprobarse la intención fraudulenta de las partes interesadas. El artículo 7o., determina que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte, de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en el resto de Estados parte, salvo que éstas sean contrarias a su orden público, igualmente, tenemos su correspondiente en el artículo 13, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, con alguna pequeña matización.

En otro orden de ideas, el artículo 8o., regula la ley aplicable a las cuestiones previas, preliminares o incidentales surgidas a la sombra de una cuestión principal, dándose la solución de que la ley aplicable puede ser la misma en ambas cuestiones o diferentes; el artículo 14, fracción IV, del Código Civil del Distrito Federal, con idéntica solución en ambos planos.

El artículo 9o. establece la aplicación armónica de diversas leyes que pueden resultar aplicables para distintos aspectos en una misma relación

jurídica, igualmente tenemos su correlativo en el artículo 14, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal. Como vemos, claramente hay una continuidad y armonía entre el sector del derecho aplicable de manera general en la esfera internacional y en la autónoma.

## 12. *Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado*

a) *Ámbito de aplicación material.* Domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado. De conformidad con el artículo 1o. se regulan las normas uniformes que rigen dicho domicilio.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Montevideo, el 8 de mayo de 1979 y entró en vigor internacional el 14 de junio de 1980, de conformidad con el artículo 11, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Igualmente, de conformidad con el artículo 13 la Convención regirá indefinidamente. México firma el Convenio el 2 de diciembre de 1986, se aprobó por el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 4 de febrero de 1987, México se vinculó por ratificación el 12 de junio de 1987, entró en vigor para México el 11 de julio de 1987 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 19 de agosto de 1987. Hay un fe de erratas publicada en el *DOF* de 30 de noviembre de 1987.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

De conformidad con el artículo 2o., el domicilio de una persona física será determinado jerárquicamente: 1. por el lugar de la residencia habitual; 2. el lugar del centro principal de sus negocios; 3. en ausencia de las anteriores, se reputará como domicilio el de la simple residencia y en su defecto el lugar donde se encontrare.

El artículo 3o., por su parte, establece que el domicilio de las personas incapaces será el de su representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por éstos en cuyo caso seguirá rigiendo el domicilio del incapaz. México hace una declaración al ratificar la Convención al artículo 3o., en el que declara que en caso de abandono de incapaces, por parte de

sus representantes legales, el domicilio de aquellos, se determinará con base en lo establecido por el artículo 2o. de la Convención.

En el artículo 4o. se señala que el domicilio de los cónyuges será aquel en el que vivan de consumo, sin perjuicio de que cada uno fije su domicilio.

El artículo 5o. dice que el domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su gobierno, será el del Estado que lo designó.

Finalmente, el artículo 6o. declara que cuando una persona tenga domicilio en dos Estados parte, se la considerará domiciliada en aquél donde tenga la simple residencia, si la tuviere en ambos, se preferirá en lugar donde se encuentre.

### 13. *Convención sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores*

a) *Ámbito de aplicación material.* Aspectos cíviles de la sustracción internacional de menores. De conformidad con el artículo 4o., la Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de dieciséis años. El artículo 5o., en un marco teórico conceptual, establece qué debemos entender por derecho de custodia y por derecho de visita. En relación con el primero, derecho de custodia, comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en concreto, el de decidir su lugar de residencia; por lo que hace al segundo, derecho de visita, comprenderá el derecho de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente del de su residencia habitual. En este sentido, podemos englobar los artículos 31 y 32. Por lo que se refiere al primero, determina que cuando un Estado tenga dos o más sistemas de derechos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda referencia a la residencia habitual se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado, igualmente, toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor. El artículo 32 determina que cuando se trate de un Estado que en materia de custodia tenga dos o más sistema de derechos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* La Convención, de acuerdo al artículo 4o., a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o visita. De conformidad con el artículo 39, todo Estado podrá declarar su extensión al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o solo a uno o varios de esos territorios.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en La Haya, el 25 de octubre de 1980, entró en vigor internacional el 1o. de diciembre de 1983, de conformidad al artículo 35, la Convención sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslado o retenciones ilícitos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, el artículo 43, expresa que la Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento. Igualmente, se menciona en el artículo 44 que la Convención permanecerá en vigor durante cinco años. México la aprueba el Senado el 13 de diciembre de 1990, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 14 de enero de 1991, la vinculación se produjo por adhesión el 20 de junio de 1991, entró en vigor el 1o. de septiembre de 1991 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 6 de marzo de 1992.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

La finalidad de la Convención es garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado contratante, así como velar por los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes para que se respeten en el resto de los Estados contratantes.

De conformidad con el artículo 3o., el traslado o la retención se considerará ilícito: 1. Cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente con arreglo al derecho vigente del Estado de la última residencia habitual del menor antes de su traslado o retención, y 2. Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva en el momento del traslado o la retención o se habría ejercido de no haberse producido el traslado o retención.

El artículo 6o. establece la figura de la autoridad central, la cual está encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención, menciona que los Estados federales tendrán libertad para designar más de una autoridad central, en este caso México señala a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia, como autoridad central. Siguiendo esta idea, el artículo 7o., menciona que las autoridades centrales deben colabo-

rar entre sí, adoptando ya sea directamente o por medio de intermediarios aquellas medidas que permitan: 1. Localizar al menor; 2. Prevenir que sufra mayores daños; 3. Garantizar la restitución voluntaria; 4. Intercambiar información relativa a la situación social del menor; 5. Facilitar información general sobre la legislación estatal relativa a la aplicación de este Convenio; 6. Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento con el objeto de conseguir la restitución del menor y en su caso, permitir la regulación o ejercicio efectivo del derecho de visita; 7. Conceder o facilitar la asistencia judicial y jurídica; 8. Garantizar la restitución del menor sin peligro y 9. Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de este Convenio, eliminando sus obstáculos.

De conformidad con el artículo 8o., toda persona, institución u organismo que alegue la infracción del derecho de custodia podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor. En este sentido, el artículo 8o. establece el catálogo de documentos, información y motivos que debe incluir la solicitud, así como los complementos que se pueden anexar. El artículo 9o., en aras de incrementar la agilidad, entre las autoridades centrales, dispone que la recepción de una solicitud por una autoridad central, la cual estime que el menor se encuentre en otro Estado, transmitirá dicha solicitud directamente y sin demora. En este mismo contexto o afán, el artículo 10, dispone que las autoridades centrales del Estado donde se encuentre el menor adoptará todas las medidas adecuadas, tendientes a conseguir la restitución voluntaria. Como apoyo a estas declaraciones de buenas intenciones, el artículo 11 establece que las autoridades judiciales o administrativas, actuarán con urgencia en estos procedimientos y así, si la autoridad judicial o administrativa no llega a una decisión en el plazo de seis semanas desde la fecha de inicio de los procedimientos, el solicitante o la autoridad central tiene derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. En este mismo contexto, el artículo 12 determina que si transcurre menos de un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos y la fecha de iniciación del procedimiento, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. Como excepción a esta regla general, se establece, en el segundo párrafo del artículo 12, que aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año, ordenará, asimismo, la restitución del menor salvo que quede demostrado que éste ha quedado integrado en su nuevo medio.

El artículo 13 establece los causales por los que la autoridad del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor y en ese sentido enumera: *a)* que la persona, institución u organismo no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en el que fue retenido o trasladado o había consentido, o posteriormente aceptado, el traslado y retención; *b)* cuando existe un grave riesgo de que la restitución lo exponga a un peligro físico o psíquico o le pongan en una situación intolerable y *c)* en este sentido, podrá rechazar, si comprueba que el menor se opone a su restitución si éste ha alcanzado una edad y un grado de madurez suficiente para tener en cuenta sus opiniones. En clara continuidad con estas afirmaciones, el artículo 20 determina que la restitución del menor podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por su parte, el artículo 27 determina que cuando no se han cumplido las condiciones requeridas en esta convención o la solicitud carece de fundamento, una autoridad central no está obligada a aceptar la solicitud, en este caso se informará inmediatamente al demandante o a la autoridad central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud.

Tanto el artículo 14 como el 15, establecen requisitos previos a la concesión de la localización y restitución; mientras que el artículo 14 habla de que las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta la legislación y decisiones judiciales o administrativas; el artículo 15 determina que dichas autoridades podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor, una decisión o una certificación que acredite que el traslado o la retención eran ilícitos. Dándole continuidad al artículo 15; el artículo 16 determina que cuando se ha informado sobre un traslado o retención ilícito, las autoridades donde haya sido trasladado o donde haya sido retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

Un artículo que debemos destacar es el artículo 17, el cual afirma que el hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido no justificará la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la Convención. Igualmente, el artículo 18 establece que lo dispuesto en el capítulo no limitará las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar

la restitución del menor en cualquier momento. Igualmente, otro artículo que queremos destacar por su importancia es el artículo 19: dispone que una decisión adoptada en virtud de este Convenio sobre la restitución del menor no afectará a la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Llama la atención la desproporcionalidad entre los artículos destinados a los derechos de custodia y el artículo destinado al derecho de visita. En este sentido, el artículo 21 establece que una solicitud para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor. Igualmente, las autoridades centrales tienen las mismas obligaciones de cooperación en este derecho de visita, así como para el cumplimiento para todas las condiciones a que pueda estar sujeto dicho derecho, eliminando todos los obstáculos y adoptando todas las medidas necesarias para su ejercicio. Igualmente, cierra señalando que las autoridades centrales podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular dicho derecho asegurando el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto su ejercicio.

La Convención después de analizar por separado los derechos de custodia y de visita, establece un capítulo V destinado a las disposiciones generales y en este sentido afirma que no podrá exigirse fianza o depósito para garantizar el pago de los gastos de los procedimientos previstos en la Convención. Igualmente, la Convención exime de legalizaciones o formalidades análogas, así lo anterior no quita que toda solicitud debe remitirse en el idioma de origen acompañándose de una traducción al idioma oficial del Estado requerido o en caso de ser difícil de una traducción al francés o al inglés. Esta última afirmación permite la realización de una reserva.

Por otra parte, el artículo 25 dispone que los nacionales o personas que residen habitualmente en Estados contratantes tienen derecho a la asistencia judicial y asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

El artículo 26 habla de quién sufragará los gastos en la aplicación de esta Convención. El artículo 28 determina que una autoridad central podrá exigir que la solicitud se acompañe de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar a un representante.

Por lo que se refiere el artículo 34 se establece una cláusula de compatibilidad respecto a la Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores señalando la prioridad de la convención que en este rubro comentamos. De

igual forma señala que el presente Convenio no restringe la aplicación de otro instrumento internacional en vigor referente a la restitución del menor trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

#### 14. *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores*

a) *Ámbito de aplicación material.* Conflictos de leyes en materia de adopción de menores. De conformidad con el artículo 1o. la Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Belice, Brasil, Chile, Colombia, Honduras, México y Panamá. Es un convenio *inter partes* al requerir, tal y como acabamos de expresar a tenor del artículo 1o., que el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado tenga su residencia habitual en otro Estado parte.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, entró en vigor internacional el 26 de mayo de 1988, de conformidad con el artículo 26, la Convención entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación. Igualmente se afirma en el artículo 28 que la Convención regirá indefinidamente. México la firmó el 2 de diciembre de 1986, la aprobó el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, la vinculación de México se da por ratificación el 12 de junio de 1987, entró en vigor para México el 26 de mayo de 1988 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 21 de agosto de 1987. Hay una fe de errata publicada en el *DOF* del 13 de julio de 1992.

Es un Convenio catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana como un instrumento de derecho internacional privado.

El primer comentario que queremos verter en relación a esta Convención Interamericana es en relación a su título que aún expresando que su contenido es relativo al derecho aplicable, la misma tiene importantes aportaciones a la competencia judicial internacional, tal y como vamos a expresar en las líneas que siguen:

México realiza una declaración al ratificar la Convención en la cual afirma que hace extensiva la aplicación de la Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano. A lo anterior hace una rectificación señalando que la Misión Permanente de México ante la OEA mediante nota número 01369, de fecha 28 de mayo de 1992 informó a la Secretaría General en su calidad de depositaria de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, la siguiente rectificación a la declaración hecha al ratificar la referida convención: El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declaró hacer extensiva la aplicación de la mencionada Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento, referencia que es incorrecta ya que tal declaración se aplica a los artículos 2 y 20 de la citada Convención, suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

En ese sentido, el artículo 2o. afirma que cualquier Estado parte podrá declarar al momento de firmar o ratificar el Convenio o adherirse a él que extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores. En ese sentido, el artículo 20 afirma que cualquier Estado parte podrá en todo momento declarar que el convenio se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se propongan constituir domicilio en otro Estado parte después de constituida la adopción. Este artículo 20 posibilita que una adopción puramente nacional se convierta en internacional si cumple dos requisitos: primero, que sea a juicio de la autoridad interviniente y segundo, que haya un cambio de domicilio con posterioridad a la constitución de la adopción y a otro Estado contratante. De lo anterior nos cuestionamos si esto no puede ser una vía para constituir fraude en la constitución de las adopciones y la segunda cuestión es la sanción impuesta en caso de comprobarse que hay un fraude al foro y a la ley ante la inexistencia de un cambio de domicilio, amén de ir en claro retroceso en pro de la protección internacional de menores en un supuesto de adopción internacional en donde se califica a la misma con base en la residencia en distintos Estados por parte de adoptado y adoptante.

Entendemos que el artículo 25 es el cierre a estas cláusulas de determinación del derecho aplicable al señalar que las adopciones otorgadas conforme al derecho interno cuando el adoptante y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado parte surtirán efectos de pleno

derecho en los demás Estados parte, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante o adoptante.

De conformidad con el artículo 7o., se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere, no obstante, si es posible se comunicará los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores sin mencionar sus nombres u otros datos que permitan su identificación.

Igualmente, con carácter general, el artículo 8o. señala que las adopciones regidas por esta Convención, las autoridades que la otorguen podrán exigir que el adoptante acredite su actitud física, moral, psicológica y económica a través de las instituciones que se relacionen con la protección del menor.

El artículo 9o. aun cuando en su primer apartado hable de derecho aplicable, determina que los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Por lo que se refiere a la determinación competencial encontramos los artículos 15 a 17 y en este sentido se afirma que será competente en el otorgamiento de la adopción la autoridad del Estado de la residencia habitual del adoptado. Para decidir sobre revocación o anulación, será competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción. Para decidir la conversión de la adopción simple en plena, serán competentes, a elección del actor, las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o en las del Estado donde tenga domicilio el adoptando cuando tenga domicilio propio al momento de pedirse la conversión. Finalmente, serán competentes, para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptantes y la familia de éste, los jueces del Estado del domicilio del adoptante mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante.

#### 15. *Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado*

a) *Ámbito de aplicación material.* Personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son: Brasil, Guatemala, México y Nicaragua. De conformidad con el artículo 1o., la Convención se

aplicará a las personas jurídicas constituídas en cualquiera de los Estados partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. Termina señalando este artículo que la Convención se aplicará sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, entró en vigor internacional el 9 de agosto de 1992, de conformidad con el artículo 14, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Finalizando el artículo 16 al señalar que la Convención regirá indefinidamente. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba el Senado el 27 de diciembre de 1986, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 6 de febrero de 1987, la vinculación de México se produjo por ratificación el 12 de junio de 1987, entró en vigor para México el 9 de agosto de 1992 y su publicación en el *DOF* para su promulgación el 19 de agosto de 1987.

Este Convenio es catalogado por la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana, como un instrumento de derecho internacional privado.

El artículo 2o. expresa que la existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución, entendiéndose por ésta ley, la del Estado parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. México realiza una declaración interpretativa en la cual afirma que el artículo 2o. de la Convención es aplicable a casos análogos, tales como la transformación, liquidación y escisión.

De lo anterior se deriva, de conformidad con el artículo 3o., que todas las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados parte, lo anterior no excluye la facultad del Estado parte para exigir la comprobación de que esta persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución. Este artículo finalmente reconoce que en ningún caso la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

En este orden de ideas, el artículo 4o. afirma que para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas,

regirá la ley del Estado parte donde se realicen tales actos. Igualmente, el artículo 5o. dispone que las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado parte que pretendan establecer la sede definitiva de su administración en otro Estado parte podrán ser obligados en la legislación de este último.

Por su parte, el artículo 6o. establece que cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante en un Estado distinto al de su constitución, se entenderá que ese representante podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

El artículo 7o., establece que cada Estado parte y las demás personas jurídicas de derecho pública organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

El artículo 8o. determina que las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados parte o por una resolución de una organización internacional se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados parte del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar en su caso la inmunidad de jurisdicción.

Por último, encontramos el único artículo que resuelve problemas aplicativos de derecho aplicable y en ese sentido, el artículo 9o. determina que la ley declarada aplicable por esta convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

## 16. *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*

a) *Ámbito de aplicación material.* Restitución internacional de menores. En ese sentido, el artículo 1o. afirma que este Convenio tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores. En este orden de ideas, se afirma que el objeto de esta Convención es hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3o., el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de

decidir su lugar de residencia. Igualmente, el derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un tiempo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. Culminando este marco teórico-conceptual, el artículo 4o. señala que se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores o cualquier institución inmediatamente antes de ocurrir el hecho de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

b) *Ámbito de aplicación personal.* De conformidad con el artículo 2o., se considera menor toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

c) *Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es un Convenio *inter partes* desde que el artículo 1o. señala que los menores deben tener su residencia habitual en un Estado parte, siendo trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente, hubieren sido retenidos ilegalmente.

d) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en Montevideo, el 15 de julio de 1989, entró en vigor internacional el 4 de noviembre de 1994, de conformidad con el artículo 36 de este instrumento entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Disponiéndose en este sentido, en el artículo 37, que este instrumento regirá indefinidamente. México la firmó el 6 de abril de 1992, se aprobó por el Senado el 22 de junio de 1994, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 6 de julio de 1994, la vinculación se produjo por ratificación el 5 de octubre de 1994, entró en vigor el 4 de noviembre de 1994 y se publicó en el *DOF* para su promulgación el 18 de noviembre de 1994.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

Por lo que se refiere a las disposiciones competenciales previstas en este Convenio, el artículo 6o. hace competente para conocer de la solicitud de restitución de menores a las autoridades judiciales o administrativas de la residencia habitual del menor inmediatamente antes de su traslado o retención. A esta regla general se le suma una especificidad al señalar que a opción del actor y en caso de urgencia, son competentes las autoridades donde se encontrare o se supone que se encontrare el menor al momento de efectuarse dicha solicitud, así como las autoridades donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación (*forum loci delicti commissi*). La especificidad mencionada en este segundo

apartado, implica alternatividad respecto a la regla competencial de la residencia habitual del menor.

Además de la vía judicial, este Convenio prevé la creación de autoridades centrales y en ese sentido, el artículo 7o. determina que dichas autoridades se encargarán del cumplimiento de las obligaciones impuestas en este Convenio, dando cumplimiento a este requisito, México el 4 de mayo de 2004 designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores —Oficina de Derecho de Familia— como autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en los términos a que se refiere su artículo 7o. Datos: Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Protección y Asuntos Consulares. Oficina de Derecho de Familia.

A tenor de estas ideas, se establece que la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y las autoridades competentes para obtener la localización y restitución del menor facilitando su rápido regreso y recepción, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en este instrumento. Así, las autoridades centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de este instrumento con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores.

Para dar sentido a lo anterior, del artículo 8o. al 17, se establece el procedimiento para la restitución del menor. Así, inicia el artículo 8o. señalando que este procedimiento podrá ejercerse a través de tres vías, la primera por exhorto, la segunda por autoridad central y la tercer por vía diplomática o consular. Cumplimentado esta primera idea, el artículo 9o., establece que dichas solicitud debe contener: 1. Antecedentes o hechos relativos al traslado o retención con información suficiente respecto a la identidad del solicitante del menor y de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado; 2. Información relativa a la presunta ubicación del menor, circunstancias y fechas en que se realizó el traslado, así como del vencimiento del plazo autorizado y 3. Fundamentos de derecho en que se apoya la restitución. A esta solicitud debe acompañarse, igualmente, los siguientes documentos: 1. Copia íntegra y auténtica de la resolución o acuerdo, la comprobación sumaria de la situación fáctica y alegación del derecho aplicable; 2. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante; 3. Certificación o información expedida por la Autoridad Central de la residencia habitual del menor o de otra Autoridad competente respecto al derecho vigente en la materia; 4. Traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos e 5. Indicación de las medidas indispen-

sables para hacer efectivo el retorno. De todos o partes de estos requisitos se puede prescindir si la autoridad competente considera que se justifica la restitución. Finalmente, se señala que los exhortos, solicitudes y documentos no requerirán de legalización si se transmiten por vía diplomática, consular o de autoridad central.

A tenor del artículo 10, las autoridades donde se encuentra el menor adoptarán todas las medidas adecuadas para la devolución voluntaria del menor. Si dicha devolución voluntaria no se considera, dichas Autoridades tomarán conocimiento personal del menor y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional disponiendo en su caso y sin demora su restitución. En este mismo sentido, se afirma que mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor.

El artículo 11 establece los causales, *numerus clausus*, por los que la autoridad no está obligada a ordenar la restitución del menor y, en este sentido, alega: 1. Que los titulares no ejercían efectivamente su derecho al momento del traslado o retención o habían consentido, con posterioridad, tal traslado o retención; 2. Existiere un riesgo grave de peligro físico o psíquico y 3. Cuando a juicio de la autoridad exhortada, el menor se opone a regresar habiendo comprobado la edad y madurez del menor para tener en cuenta su opinión. Esta oposición debe presentarse, devacuerdo con el artículo 12, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene. Se termina afirmando que dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad dictará la resolución correspondiente. Dando seguimiento al establecimiento de fechas, el artículo 13 señala que si dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde que fue recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas. Los gastos de traslado estarán a cargo del actor y en caso de carecer de recursos el Estado requirente podrá facilitar dichos gastos sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resulte responsable del traslado o retención. En este orden de ideas, el artículo 14 señala que los procedimientos previstos en esta convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente. Si el paradero del menor se desconoce, el plazo computa a partir del momento en que fuere precisa y efectivamente

localizado. De manera excepcional, el transcurso de este año no impide acceder a la restitución si así lo amerita las circunstancias del caso; lo anterior salvo que el menor se haya integrado en un nuevo entorno.

Por otra parte, el artículo 15, afirma que la restitución del menor no implica prejuizar la guarda y custodia. Para apoyar la idea anterior, el artículo 16 establece que las autoridades donde el menor ha sido traslado o retenido no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no reúnen las condiciones del Convenio para un retorno del menor o hasta que un plazo razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de la Convención.

Por su parte la localización de los menores se regula en los artículos 18 a 20. Por lo que se refiere al artículo 18 se dispone que la autoridad central así como las autoridades judiciales o administrativas podrán requerir la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado. Esta solicitud debe hacerse acompañar de toda la información relativa a la localización del menor, así como a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél. Por lo que se refiere al contenido del artículo 19, éste dispone que la autoridad que llegue a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado. Por su parte el artículo 20 dispone que si la restitución no es solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto.

Por lo que se refiere a la previsión normativa del derecho de visita nos encontramos con el artículo 21, el cual dispone que la solicitud destinada a hacer respetar este derecho puede dirigirse a las autoridades competentes de cualquier estado parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de este instrumento convencional. El procedimiento a seguir será el previsto por este mismo instrumento respecto a la restitución del menor.

Por lo que hace a las disposiciones generales encontramos un ramillete de artículos que dan contenido a esta parte del convenio. El primero es el artículo 22, el cual establece que los exhortos relativos a la restitución y la localización pueden ser transmitidos por las partes interesadas, por la vía judicial, por agentes diplomáticos o consulares o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso. La segunda previsión normativa la constituye el artículo 23, el cual dispone, de forma general, la gratuidad en la transmisión de exhortos, quedando exentas de impuesto, de-

pósito o caución. La cuarta disposición es el artículo 24, que afirma que las diligencias y trámites para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, sin ser necesaria la intervención de la parte interesada. La quinta disposición general de este instrumento, el artículo 25 afirma que la restitución puede negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido. La penúltima disposición, el artículo 26, afirma que este convenio no es obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención constituya delito. La última de estas disposiciones, el artículo 27, señala al Instituto Interamericano del Niño como el Organismo Especializado de la Organización de Estados Americanos, para coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de este instrumento así como para recibir y evaluar la información de los Estados partes relativa a la aplicación de este instrumento y cooperar con otros organismos internacionales.

Otra anotación la hacemos respecto a la previsión del artículo 33 de este convenio, el cual dispone que respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; b) cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

La última anotación que queremos resaltar es la cláusula de compatibilidad inserta en el artículo 34 de este instrumento, la cual establece que entre los Estados que sean parte de este instrumento de forma paralela al Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores regirá la presente convención. Lo anterior sin eliminar que los Estados pueden convenir entre ellos de forma bilateral o multilateral la aplicación prioritaria del Convenio de 1980. Esta disposición se complementa con el artículo 35 que dispone que no se restringen las disposiciones de convenciones que sobre esta materia hubieren sido suscritas o se suscribieren en el futuro de forma bilateral o multilateral.

## 17. *Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de adopción Internacional*

a) *Ámbito de aplicación material.* Protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional. De conformidad con el artículo 1o., la

Convención tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales consideren el interés superior del menor y el respeto a los derechos fundamentales; por otra parte, tiene por objeto establecer un sistema de cooperación que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia prevengan la sustracción, la venta o el tráfico de niño. Por último, tiene por objeto asegurar el reconocimiento de las adopciones realizadas en el marco de este instrumento. De conformidad con el artículo 2o., fracción 2, este Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación. Por su parte el artículo 3 afirma que la Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado C, antes de que el niño alcance la edad de 18 años.

*b) Ámbito de aplicación espacial.* Los Estados parte son Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea, Hungría, India, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, República Checa, República de Moldova, San Marino, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay y Venezuela. De conformidad con el artículo 2o., este Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción) bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el de origen.

*c) Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en La Haya el 29 de mayo de 1993, entró en vigor internacional el 1o. de mayo de 1995, de conformidad con el artículo 41, la Convención se aplicará siempre que una solicitud sea recibida con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio tanto en el Estado de origen como en el de recepción. De conformidad con el artículo 46, la Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. México la firmó el 29 de mayo de 1993, la aprobación por el Senado fue el 22 de junio de 1994, se publicó en el *DOF* para su aprobación el 6 de julio de 1994,

vinculación de México por ratificación el 14 de septiembre de 1994, entró en vigor para México el 1o. de mayo de 1995 y publicación en el *DOF* para promulgación del 24 de octubre de 1994.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

La primera observación que queremos verter es que esta Convención no regula en sentido estricto la competencia judicial directa ni indirecta. La justificación de su ubicación en este rubro se debe a una cuestión puramente temática para darle continuidad y complementariedad a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Si es cierto, que abarca cooperación internacional de manera especializada y ello merece una atención especial.

De conformidad con el capítulo II denominado “Condiciones de las adopciones internacionales”, el artículo 4o. determina que las adopciones sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del estado de origen. *a)* Han establecido que el niño es adoptable, *b)* han constatado que responde al interés superior del niño, y *c)* se han asegurado de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera han sido asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento especialmente por lo que hace al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. Igualmente se han asegurado de que tales personas, instituciones y autoridades han manifestado su consentimiento libremente o por escrito, igualmente se han asegurado de que los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación y de que estos no han sido revocados, finalmente se han asegurado de que el consentimiento de la madre se ha dado después del nacimiento del niño, *d)* se han asegurado de conformidad con la edad y grado de madurez del niño de que ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, se han asegurado de tomar en consideración los deseos y opiniones del niño; se han asegurado de que el consentimiento del niño ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y constando por escrito, por último se han asegurado de que el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación.

Si el artículo 4o. hacía referencia al estado de origen, el artículo 5o. por su parte se refiere a las autoridades del estado de recepción, y en este sentido se requiere que dichas autoridades hayan constatados que los futuros padres son adecuados y aptos, de que han sido convenientemente asesorados, habiendo constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho estado.

El capítulo III aborda el establecimiento de autoridades centrales y organismos acreditados. De conformidad con el artículo 6o., cada estado debe designar una autoridad central para cumplir con las obligaciones de este convenio, pudiendo designarse más de una autoridad central en los supuestos de estados federales, en este sentido, México al ratificar la Convención señala que el gobierno de México formuló las declaraciones siguientes:

El gobierno de México al ratificar la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, formula las siguientes declaraciones: I. En relación con los artículos 6o., numeral 2, y 22, numeral 2, únicamente fungirán como autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República anteriormente citadas. La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

México realiza una nueva nota la cual determina que con posterioridad la DGPAC/Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores fue designada como autoridad central.

Por lo que hace al artículo 7o. inicia el establecimiento de las obligaciones que deben tener dichas autoridades centrales, la primera de ellas es el deber de cooperar entre ellas y promover una colaboración para asegurar la protección de los niños, la segunda de ellas consiste en adoptar directamente todas las medidas adecuadas conducentes a: proporcionar información sobre la legislación de sus estados tales como estadísticas y formularios, así como informarse mutuamente sobre el funcionamiento de este convenio, suprimiendo los obstáculos para su aplicación. Continuando con esta enumeración de obligaciones, el artículo 8o. obliga a las autoridades centrales a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir beneficios materiales indebidos, en este mismo sentido el artículo 9o. cierra este listado de obligaciones señalando que dichas autoridades centrales deben reunir, conservar e intercambiar información relativa al niño y los futuros padres, facilitar seguir y activar el procedimiento de adopción, promover el desarrollo de servicio de asesoramiento y seguimiento de las adopciones, intercambiar informes generales de evaluación sobre sus experiencias y finalmente res-

ponder a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales.

En otro orden de ideas el artículo 10 determina que sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones encomendadas. En este sentido el artículo 11 determina que un organismo acreditado debe perseguir fines no lucrativos, ser dirigido por personas calificadas por su integridad moral, formación y experiencia, así como estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho estado. La limitación en la actuación de los organismos acreditados se menciona en el artículo 12, el cual afirma que sólo podrán actuar en otro estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Por otra parte, el capítulo IV determina las condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales, la primera de estas condiciones se menciona en el artículo 14, que dispone que las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro estado contratante deberán dirigirse a la autoridad central del estado de su residencia habitual, así mismo el artículo 15 afirma que en caso de que la autoridad central del estado de recepción considere que los solicitantes son adecuados y aptos preparará un informe constanding los datos más importantes respecto a los adoptantes y a los niños el cual será transmitido a la autoridad central del estado de origen, dando seguimiento a estos requisitos el artículo 16 determina que si la autoridad central del estado de origen considera que el niño es adoptable preparará igualmente un informe que contenga información relevante respecto del niño, igualmente se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de adecuación del niño, su origen étnico, religioso y cultural, se asegurará de igual manera de que se han obtenido todos los consentimientos así como su adecuación al interés superior del niño, éste informe debe ser transmitido a la autoridad central del estado de recepción. Por su parte el artículo 17 establece que el Estado de origen sólo podrá confiar el niño a los futuros padres si se asegura de que los padres adoptivos manifestaron su acuerdo si la autoridad central del estado de recepción ha aprobado tal recepción, si las autoridades centrales de ambos estado están de acuerdo en continuar con la adopción y a si se ha constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados para adoptar, y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el estado de recepción, en este sentido, México nuevamente realiza una declaración señalando: “II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el gobierno de México declara que

sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales”.

Por su parte, el artículo 18 establece la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salir de un estado así como de entrar y residir en otro estado, en continuidad con este requisito el artículo 19 establece la obligación estatal de asegurarse que el desplazamiento del niño se realice con toda seguridad en condiciones adecuadas y de ser posible en compañía de sus padres adoptivos, por su parte el artículo 20 establece que las autoridades centrales deben mantenerse informadas sobre el procedimiento de adopción, de las medidas adoptadas para finalizarlo así como del desarrollo del periodo probatorio. El artículo 21 por su parte se refiere a la obligación de la autoridad central de tomar medidas en aquellos casos en que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, en este sentido puede llegar a retirar al niño ocupándose de su cuidado provisional, puede asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas de su adopción o una colocación alternativa o duradera, o por último puede asegurar el retorno del niño al estado de origen. En el marco de la adopción de dichas medidas se puede tener en cuenta la edad y grado de madurez del niño, de conformidad con el artículo 22 las funciones atribuidas a la autoridad central pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados, en la medida prevista por la ley de ese Estado.

El capítulo V hace referencia al reconocimiento y efectos de la adopción, así, el artículo 23 reconoce que una adopción certificada como conforme a la convención por la autoridad competente del estado donde ha tenido lugar será reconocida de pleno derecho en los demás estados contratantes. De esta manera todo estado contratante notificará al depositario de la convención la identidad y funciones de la autoridad competente para expedir la certificación. México realiza una tercera declaración interpretativa a esta Convención, disponiendo: “III. En relación con el artículo 23, numeral 2, el gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención”.

El artículo 24 hace referencia a la negación del reconocimiento de una adopción cuando está sea manifiestamente contraria a su orden público teniendo en cuenta el interés superior del menor; por su parte el artículo 26 determina que reconocer una adopción implica reconocer el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, la responsabilidad de los padres

respecto al hijo, así como la ruptura del vínculo de filiación preexistente; en este sentido se aclara que si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente el niño gozará de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos estados, continuando con esta idea el artículo 27 señala que en el caso opuesto al anterior, es decir, si la adopción no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente dicha adopción podrá ser convertida a una adopción que produzca tal efecto, lo anterior tras el cumplimiento de dos requisitos: *a)* si la ley del Estado de recepción lo permite y *b)* si todos los consentimientos han sido otorgados.

Por lo que hace al capítulo VI se abordan en el las disposiciones generales entre las que destacamos el artículo 28 el cual dispone que la convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese estado tenga lugar en ese estado o que prohíba la colocación del niño en el estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción, por su parte el artículo 29 afirma como regla general que no habrá contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de este en tanto se cumplan las condiciones de los artículos 4o. y 5o.

En torno al artículo 30, las autoridades competentes asegurarán la conservación de la información relativa a los orígenes del niño en especial la información relativa a la identidad de los padres, a la historia médica del niño y de su familia y en este sentido, estas autoridades asegurarán el acceso del niño o su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado. La matización a dicha afirmación, la representa el artículo 31, el cual afirma que esta información no puede utilizarse para fines distintos para los que se obtuvieron o transmitieron.

En otro orden de ideas, el artículo 32 afirma que nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención en una adopción. Lo anterior presenta dos matizaciones; la primera al afirmarse que sólo se podrán reclamar y pagar los costes y gastos incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción; y en segundo lugar, los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción, no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas por los servicios prestados. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 33, toda autoridad competente que constate que no se ha respetado alguna disposición de este Convenio informará a la autoridad central de su Estado, la cual debe tomar todas las medidas adecuadas a fin de que se cumpla con lo dispuesto en este Conve-

nio. El artículo 34 establece el deber de proporcionar una traducción auténtica si así lo requiere el Estado de destino, corriendo los gastos a cargo de los futuros padres salvo que se disponga lo contrario. La última declaración interpretativa que México realiza a esta Convención establece en relación a este artículo: “IV. En relación con el artículo 34, el gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español”.

El artículo 35 establece la necesidad de celeridad en los procedimientos de adopción. El artículo 36 determina que ante la existencia de dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales: a. Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial; b. Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial; c. Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en esa unidad territorial, y d. Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial. Culminando con esta idea, el artículo 37 especifica que en relación a un Estado que tenga dos o más sistemas jurídico aplicables en materia de adopción, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado. En esta correlación de ideas, el artículo 38 menciona que un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción, no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

En otro orden de ideas, el artículo 39 establece una cláusula de compatibilidad de manera general, afirmando que la Convención no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes salvo declaración en contrario y en este sentido afirma que todo Estado contratante podrá concluir acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas.

El artículo 40 de manera tajante impide la realización de reservas, quizás el motivo de esta afirmación severa sea proteger el interés superior del menor de manera uniforme.

De conformidad con el artículo 42, el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de este Convenio.

## 18. *Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales*

a) *Ámbito de aplicación material.* Derecho aplicable a los contratos internacionales. De conformidad con el artículo 1o., se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados parte diferentes, o si el contrato tiene contacto objetivos con más de un Estado parte. Igualmente, este Convenio se aplica a contratos celebrados o en que sean parte, Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato lo excluyan expresamente. De igual manera, los Estados pueden declarar que este instrumento no se aplica a aquellos contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean partes. En este sentido, también pueden declarar a qué clase de contratos no se aplicará. En este sentido, al momento de ratificar esta Convención, el gobierno de México formuló la declaración siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos declara con fundamento en el artículo 1 de la Convención que ésta no se aplicará a aquellos contratos a celebrarse por el Estado, sus Entidades y Organismos Estatales en los que actúa como ente soberano con potestad de derecho público cuando la legislación mexicana prevenga la aplicación exclusiva del derecho nacional.

De conformidad con el artículo 3o., las normas de este Convenio se aplicarán a las nuevas modalidades de contratación desarrolladas como consecuencia del avance comercial internacional. Por su parte, de conformidad con el artículo 5o., este Convenio no determina el derecho aplicable a las cuestiones derivadas del estado civil, de capacidad, nulidad, invalidez del contrato que dimanen de incapacidad, a las obligaciones contractuales relativas a cuestiones sucesorias, testamentarias, regímenes matrimoniales o derivadas de relaciones de familia, obligaciones de títulos de créditos, obligaciones de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores, los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro, las cuestiones de derecho societario, incluyendo existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de sociedades comerciales y personas jurídicas. Por último, el artículo 6o. expresa que la Convención no se aplicará a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional, vigente entre los Estados parte de esta Convención.

b) *Ámbito de aplicación espacial.* Son Estados parte México y Venezuela. Este es un convenio multilateral de efecto, hasta la fecha, bilateral.

c) *Ámbito de aplicación temporal.* Se firmó en la Ciudad de México el 17 de marzo de 1994, entró en vigor internacional el 15 de diciembre de 1996, de conformidad con el artículo 19 este Convenio tiene carácter irretroactivo al disponerse que este Convenio se aplicará en un Estado parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado. De conformidad con el artículo 28 este Convenio entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Por su parte, el artículo 29 finaliza señalando que este Convenio regirá indefinidamente. México la firmó el 27 de noviembre de 1995, la aprobación por el Senado fue el 29 de abril de 1996, la publicación en el *DOF* para su aprobación fue el 14 de mayo de 1996, la vinculación se da por ratificación el 15 de noviembre de 1996, la entrada en vigor para México fue el 15 de diciembre de 1996 y la publicación en el *DOF* para su promulgación fue el 1o. de junio de 1998.

Esta Convención es catalogada por la Secretaría de Relaciones Exteriores como un instrumento de derecho internacional privado.

El clausulado de este Convenio relativo al derecho aplicable se inicia con el artículo 2o., declara que el derecho designado se aplicará aun cuando sea el de un Estado no parte.

Por su parte, el capítulo segundo relativo a la determinación del derecho aplicable, inicia con el artículo 7o., el cual autoriza la autonomía de la voluntad de las partes, la cual debe ser expresa o en su defecto, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto; dicha autonomía puede referirse al conjunto o a una parte del contrato. Una afirmación importante la encontramos en este mismo artículo al señalar que la determinación del foro por las partes no significa, necesariamente, la elección de derecho aplicable. Complementando a este artículo, tenemos que el artículo 8o. afirma que en cualquier momento las partes pueden acordar el sometimiento del contrato en todo o en parte a un derecho distinto, no afectando lo anterior la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros. En una segunda previsión, el artículo 9o. aborda el supuesto de inexistencia de autonomía de la voluntad o que ésta fuera ineficaz. Dando solución a este supuesto, se establece la teoría de los vínculos más estrechos, y como indicio para concretar esta teoría, el Convenio afirma que el tribunal debe tener en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, así como los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales. A esta regla general se prevé el supuesto específico de que si una parte del contrato es separable y tiene una

conexión más estrecha con otro Estado, la ley de ese otro Estado se aplicará a esa parte del contrato. El artículo 10 viene a complementar todas estas ideas, señalando que se puede aplicar aquellas normas, costumbres, principios del derecho comercial internacional, usos y prácticas comerciales aceptadas generalmente con el fin de realizar las exigencias de justicia y equidad. Otra disposición importante que queremos destacar es el artículo 11 el cual a la letra dice “que se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo. Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho dentro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos”.

En relación con el capítulo tercero titulado existencia y validez del contrato, inicia con el artículo 12 el cual menciona que la existencia y validez del contrato o de sus disposiciones, así como la validez sustancial de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirá por la norma prevista en el capítulo segundo de este Convenio. Ahora bien, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte. Continúa y finaliza con el artículo 13, el cual afirma que un contrato celebrado entre partes que se encuentran en el mismo Estado será válido respecto a su forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución. En un sentido opuesto, si las personas se encuentran en distintos Estados al momento de celebrarse el contrato, será válido en su forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención, en cuanto al fondo, o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

El capítulo cuarto hace referencia al ámbito del derecho aplicable y en este sentido el artículo 14 señala que el derecho aplicable al contrato, de conformidad con el capítulo segundo, regulará principalmente: 1. Su interpretación, 2. Los derechos y las obligaciones de las partes; 3. La ejecución de las obligaciones y consecuencias del incumplimiento, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria, 4. Los modos de extinción de las obligaciones, prescripción y caducidad de las acciones y 5. Consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato. Por su parte, el artículo 16 afirma que el derecho del Estado donde deba inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos. En

otro orden de ideas, el artículo 17 afirma que se entenderá por “derecho” el vigente en un Estado con exclusión de las normas conflictuales. Por último, el artículo 18 aborda la figura fundamental del orden público, señalando que el derecho designando por este convenio puede ser excluido si es manifiestamente contrario a dicha excepción.

Como cláusula de compatibilidad, el artículo 20 establece que este Convenio no afectará la aplicación de otros que contengan normas sobre el mismo objeto.

De conformidad con el artículo 22, en relación con un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a. Cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b. Cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

### III. A MODO DE COMENTARIOS

Si hablamos, estrictamente, que hay una serie de convenios que no pueden incluirse como convenios de derecho internacional privado al no abordar uno o varios de los sectores constitutivos del contenido de esta disciplina, los cuales vienen siendo la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, el reconocimiento y ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros así como la cooperación, estimamos que en el momento en que el contenido de estos instrumentos afectan a personas físicas o jurídicas involucradas en relaciones jurídicas que atañen a más de un Estado, elemento de internacionalidad, el derecho internacional privado es una disciplina autorizada para abordar su análisis y estudio.

Otro comentario necesario es especificar que el primer convenio multilateral, el cual no es catalogado de derecho internacional privado por las mismas fuentes, se firma en París, Francia, el 4 de mayo de 1910, nos referimos al acuerdo relativo a la represión de la circulación de las publicaciones obscenas. A lo anterior se une la afirmación de que el primer convenio catalogado como de derecho internacional privado, según las páginas oficiales, firmado en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928; Convención sobre la Condición de los Extranjeros, resulta el más discutible de todos en función de su contenido de extranjería y se cataloga como de derecho internacional privado.

De estas ideas se extrae que de 1810 a 1901, 1910 y 1928, la presencia de México en la negociación o incorporación de convenios de derecho internacional privado es nula, lo cual contrasta, a partir de 1901 a la fecha, donde la negociación e incorporación de convenios, en definitiva, la presencia de México en el escenario internacional es realmente notable. La otra cara de esta importante red convencional es la falta de conocimiento y aplicación, correcta y efectiva, de estos instrumentos por parte de todos los operadores jurídicos que intervienen en los mismos. Por ello, entendemos que esta contribución concluye como una buena herramienta para acercarnos no sólo a la enumeración sino también al contenido que puede ser una guía útil a fin de alcanzar un cumplimiento cabal de las promesas internacionales adquiridos por México.